

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA, Emilio RIAT y Jorge Alfredo SERRA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ROMERO, ALBA S/ SUCESION AB INTESTATO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DRA SCHIFRIN)**" **BA-00559-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene la parte a plantear recurso de aclaratoria (E0023) de la resolución emitida por esta Cámara del 12-11-2025 (I0017).

Adelanto que la misma debe ser desestimada sin más.

En tal sentido cabe recordar que la vía está prevista para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 148, inc. 2º del CPCyC).

En este caso no se aprecia ningún error material, ni concepto oscuro, ni omisión involuntaria, sobre los puntos sustanciales y conducentes de la decisión adoptada. Por el contrario, la resolución aludida ha sido suficientemente clara y completa al respecto, razón por la cual debe desestimarse el planteo formulado.

Debe dejarse constancia que el art. 528 del rito, mal que le pese al letrado y como bien se le dijo en origen (I0013), denegatoria ratificada claramente por esta alzada (I0017), incluso con transcripción precisa de la norma (punto I in fine de mi voto), es más que claro al respecto y resuelve la apelación intentada.

Además, la eventual omisión de puntos inconducentes no justifica una aclaratoria, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios pertinentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/

Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Es importante hacerle notar al letrado que la resolución es suficientemente clara, y tal como ha sucedido en otros expedientes, se le requiere al profesional que se abstenga de seguir distraiendo los escasos tiempos procesales con los que se cuenta para resolver cuestiones que sabe que no corresponde, por tanto se lo exhorta en lo sucesivo a peticionar en debida forma.

Y para patentizar lo expuesto, cabe enfatizar que el profesional está pidiendo que se le indique desde cuándo está vinculado al sistema, siendo ostensible y manifiesto que dicha circunstancia claramente le fue indicada por el a quo (tal resolución del 29-08-2025 -I 0012- punto II) sub punto c).

Además dicha información surge del sistema PUMA, para lo cuál se le requiere al profesional que revise dicha plataforma.

Y a todo evento, deberá realizar sus planteos en debida forma y mediante los remedios procesales que obran en el Código de procedimiento, que tenga al alcance y que sean viables.

II. Por tanto propongo: Primero: Rechazar sin otro trámite la aclaratoria pedida (E0023) respecto de la resolución del 12-11-2025 (I0017). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. SERRA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar sin otro trámite la aclaratoria pedida (E0023) respecto de la resolución del 12-11-2025 (I0017).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.